

Expediente: 1781/22

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GOANE MARCOS LEONARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **28/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20259230196 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*

90000000000 - *GOANE, MARCOS LEONARDO-DEMANDADO*

20172697896 - *FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SACIFIA, -TERCERO*

20172697896 - *MIRANDE ENRIQUE A, -POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GOANE MARCOS LEONARDO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1781/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 1781/22



H106122816572

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GOANE MARCOS LEONARDO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 1781/22.

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2025.

Sentencia N° 174

Y VISTO:

Los recursos de apelación concedidos a la parte actora, Provincia de Tucumán -DGR-, y al letrado Enrique Alberto Mirande, por su propio derecho, contra la resolución de fecha de fecha 13 de mayo de 2025, que reguló los honorarios profesionales del letrado Mirande a tenor de lo dispuesto por el art. 51 de la ley 5480, y;

CONSIDERANDO:

La sentencia apelada de fecha 13 de mayo de 2025 resolvió: “***l.- ESTABLECER LOS HONORARIOS que hubieran correspondido al Dr. Enrique Alberto Mirande si hubiera tenido intervención en el trámite del incidente de extensión de responsabilidad en primera instancia, y al sólo efecto de lo previsto en el art. 51 de la Ley 5480, en la suma de pesos un millón ciento tres mil quinientos cuatro con 83/100 (\$1.103.504,83)***”.

La parte actora, Provincia de Tucumán -DGR-, apela los emolumentos establecidos por considerarlos elevados.

El letrado Enrique Alberto Mirande, por su propio derecho, apela la regulación arancelaria, agraviándose en relación a la base regulatoria empleada, esto es, la suma de \$7.119.386, correspondiente a los honorarios regulados en el proceso principal al letrado apoderado de la accionante.

Entiende que la base a tener en cuenta debe ser el importe de \$76.810.760,90 que es el monto involucrado en el incidente de extensión de responsabilidad en el que intervino como apoderado de Frigorífico de Aves Soychu SACIFIA. Por lo que solicita que se revoque la sentencia recurrida y que se regulen sus honorarios sobre esta base.

Radicada la causa por ante este Tribunal, con fecha 29 de julio de 2025 pasan los autos a despacho para resolver.

Previo al análisis del recurso, destacamos en forma coincidente con doctrina procesalista que “el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si éste ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior” (Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, pág. 677).

En igual sentido Palacio afirma: *"la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..."* ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).

En forma coincidente, se sostiene, que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez de grado, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, como también, si lo ha deducido en tiempo; examen que es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1983, E1, pág. 489).

En otras palabras, la competencia en función del grado es una cuestión de orden público, por lo que le corresponde al Tribunal examinar en primer término si en el presente se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede y la conformidad o silencio de las partes, porque el Juez del recurso, en definitiva, es el Tribunal de apelaciones (Hitters; Técnica de los recursos ordinarios, pág. 394-397).

Sentadas estas consideraciones debe concluirse que el recurso en examen resulta inadmisibile, conforme las constancias de autos y la normativa aplicable al caso, puesto que la decisión impugnada no causan gravamen irreparable (art. 766 del CPCCT).

Como todo lo vinculado a la competencia por grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde, y es él quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La alzada “es el juez del recurso” y no está vinculada por la conformidad de los justiciables, ni por la decisión del inferior respecto de la concesión de la apelación, tampoco por la decisión del presidente del Tribunal, pues la atribución de la decisión sobre la procedencia formal del recurso incumbe a la Sala (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea, 1989, T. 1, pág. 14/16).

Conforme la doctrina, una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo-Perrot, 1979, T. V, pág. 13).

La existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

Del análisis de la propia resolución apelada se desprende que en el considerando tercero la sentenciante de grado señaló que *“la actuación profesional del abogado Enrique Alberto Mirande consistió únicamente, en intervenir como apoderado de la firma Frigorífico de Aves Soychu SACIFIA, que es*

ajena al proceso principal, para contestar los agravios expresados por la parte actora al fundar el recurso de apelación que presentó contra la resolución que fue adversa a su pedido de extensión de responsabilidad”.

Seguidamente dijo en forma categórica: *"Por lo tanto, no corresponde regular honorarios a favor del letrado Mirande por su actuación en primera instancia".*

No obstante, luego expresó *“Sin embargo, atento a lo solicitado por el letrado interesado, habiendo resultado vencida con costas la parte actora en el recurso de apelación presentado en el incidente de extensión de responsabilidad promovido por ella, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Excm. Cámara del fuero en la providencia de fecha 07/04/2025, a fin de tener una base regulatoria para que dicho Tribunal (refiriéndose a esta Cámara Civil en Documentos y Locaciones) regule honorarios, se procederá a la determinación de los honorarios profesionales que hubieran correspondido al Dr. Mirande en esta instancia por su actuación en el mismo incidente”.*

De allí que en la parte resolutive de la sentencia el tiempo verbal empleado para la regulación de los honorarios fue “que hubieran correspondido” haciendo referencia a que si el letrado Mirande “hubiera tenido intervención en el trámite del incidente de extensión de responsabilidad en primera instancia”, acentuó que “al solo efecto de lo previsto en el art. 51 de la ley 5480” estableció sus aranceles en la suma de \$1.103.504,83.

Ahora bien, tal como lo señaló la sentenciante de grado entre sus consideraciones, no le correspondía regular estos aranceles al letrado Mirande ya que este profesional no desarrolló actividad profesional alguna en primera instancia.

Véase que la parte actora, intentó responsabilizar solidariamente (art. 185 del CPCCT) a Frigorífico de Aves Soychu SACIFICIA -a quien se ordenó embargar a la parte demandada-, pero esta pretensión fue negada por resolución de fecha 12 de junio de 2024. Es entonces que ante la apelación de la parte accionante contra esta sentencia, el letrado Enrique Alberto Mirande, como apoderado de esta firma, se apersona en autos y responde los agravios desarrollados (providencia de fecha 03 de septiembre de 2024).

De manera que la decisión que se analiza ha sido pronunciada "al solo efecto de lo previsto en el art. 51 de la Ley 5480" -según la propia expresión de la sentenciante de grado-, lo que no corresponde, dado que se trata de una órbita exclusiva de la Alzada.

Tanto es así que la sentenciante de grado debió detenerse en lo que destacó: "que no corresponde regular honorarios a favor del letrado Mirande por su actuación en primera instancia".

En consecuencia, la resolución que se analiza no depara carga alguna a las partes ni a sus letrados.

Por consiguiente, no se advierte perjuicio alguno a los recurrentes que les legitime a la interposición de los presentes recursos de apelación, es decir, que ninguno de ellos se ajustan a lo normado por el art. 766 CPCC - Ley 9531.

Consecuentemente, corresponde declarar mal concedidas las apelaciones intentadas por ser inadmisibles y llamar los autos a despacho para resolver la regulación de honorarios requerida por el letrado Enrique Alberto Mirande.

No se imponen costas, atento la declaración de inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos (arts. 61 y 62 CPCC, Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I. DECLARAR MAL CONCEDIDOS por resultar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, Provincia de Tucumán -DGR-, y por el letrado Enrique Alberto Mirande, por su propio derecho, contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2025.

II. COSTAS conforme se consideran.

III. AUTOS A DESPACHO para resolver los honorarios requeridos por el letrado Enrique Alberto Mirande.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 27/08/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.